

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA POTENCIALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO MEDIO
PARA HACER DEL SISTEMA PENAL GUATEMALTECO UN INSTRUMENTO DE
INTEGRACIÓN Y DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS**

OMAR OSBERTO CIFUENTES LAZO

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA POTENCIALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO MEDIO
PARA HACER DEL SISTEMA PENAL GUATEMALTECO UN INSTRUMENTO DE
INTEGRACIÓN Y DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OMAR OSBERTO CIFUENTES LAZO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, diciembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal: Lic. Rigoberto Rodas
Secretario: Lic. Gamaliel Sentés Luna

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal: Licda. Mirsa Eugenia Irungaray López
Secretario: Lic. Rodolfo Geovani Celis López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. David Sentes Luna

Abogado y Notario

11 calle 0-48 zona 10 4to. nivel oficina 404 Edificio Diamond

Tel: 23618933

Guatemala 25 de septiembre del año 2012

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.



Respetable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Por este medio hago constar que he procedido a la asesoría de la tesis intitulada: **"LA POTENCIALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO MEDIO PARA HACER DEL SISTEMA PENAL GUATEMALTECO UN INSTRUMENTO DE INTEGRACIÓN Y DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS"**; del bachiller Omar Osberto Cifuentes Lazo, en cumplimiento de la resolución que para el efecto me nombra como asesor de fecha siete de agosto del año dos mil doce.

- En la investigación, el bachiller Cifuentes Lazo analiza jurídicamente lo esencial de las garantías constitucionales para dar solución pacífica a los conflictos.
- Asesoré detenidamente los capítulos del presente trabajo, los que tienen una congruencia lógica que permite determinar con bastante claridad el contenido de los temas investigados y la importancia de los mismos.
- La tesis busca ilustrar a profesionales y estudiantes los medios de solución pacífica de conflictos y las garantías constitucionales, siendo ello en lo que versan los objetivos formulados por el sustentante, y para lo cual utilizó diversos métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como la técnica documental y de fichas bibliográficas.
- En relación a la hipótesis de la tesis, la misma comprueba de forma precisa lo esencial de la potencialización de las garantías constitucionales.
- El bachiller llevó a cabo los cambios indicados, así como también redactó el documento con una ortografía adecuada, con los márgenes y letra correspondiente. Sus conclusiones y recomendaciones, son congruentes y se relacionan con el tema de la tesis.



Lic. David Sentes Luna

Abogado y Notario

11 calle 0-48 zona 10 4to. nivel oficina 404 Edificio Diamond


Tel: 23618933

- Es importante mencionar que el autor del trabajo de tesis, procedió a estudiar detenidamente el tema investigado, y combinó en el desarrollo una investigación científica y doctrinaria precisa y de interés, para que pueda ser una fuente bibliográfica para el estudiantado.

Por las razones expuestas no tengo limitación alguna en emitir DICTAMEN FAVORABLEMENTE en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público correspondiente, para su evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, para así optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted,

Atentamente,



DAVID SENTES LUNA
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. David Sentes Luna
Asesor
Número de colegiado 3860




FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 26 de septiembre de 2012.

Atentamente, pase a la LICENCIADA CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES , para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante OMAR OSBERTO CIFUENTES LAZO, intitulado: "LA POTENCIALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO MEDIO PARA HACER DEL SISTEMA PENAL GUATEMALTECO UN INSTRUMENTO DE INTEGRACIÓN Y DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.

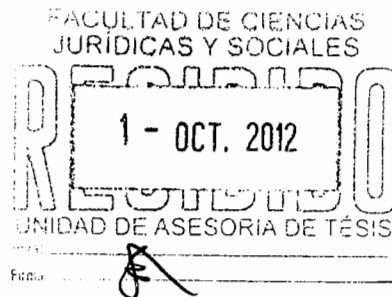


Licda. Coralia Carmina Contreras Flores
Abogada y Notaria
Colegiada 5656



Guatemala, 01 de octubre de 2011

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Estimado Doctor Mejía Orellana:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintiséis de septiembre del años dos mil doce, procedí a la revisión del trabajo de tesis del bachiller Omar Osberto Cifuentes Lazo, con carné 200312261; que se denomina: **“LA POTENCIALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO MEDIO PARA HACER DEL SISTEMA PENAL GUATEMALTECO UN INSTRUMENTO DE INTEGRACIÓN Y DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS”**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y desarrollando de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se dio a conocer la solución pacífica de conflictos; el sintético, indicó su importancia; el inductivo, estableció las características de las garantías constitucionales, y el deductivo señaló la problemática actual. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron la importancia de la solución de conflictos. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los medios científicos vigentes de conformidad con la legislación penal guatemalteca.



Licda. Coralia Carmina Contreras Flores
Abogada y Notaria
Colegiada 5656



4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido de la problemática existente.
5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer los medios científicos de prueba existentes en la legislación actual.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licda. Coralia Carmina Contreras Flores
Revisora de Tesis
Colegiada 5656

LICENCIADA
Coralia Carmina Contreras Flores
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OMAR OSBERTO CIFUENTES LAZO, titulado LA POTENCIALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO MEDIO PARA HACER DEL SISTEMA PENAL GUATEMALTECO UN INSTRUMENTO DE INTEGRACIÓN Y DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

A handwritten signature in black ink.

Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO

A circular stamp with the text 'FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C.A.' and 'DECANATO' in the center, with a signature across it.

Rosario

A circular stamp with the text 'FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C.A.' and 'SECRETARIA' in the center, with a signature across it.

DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias por permitirme lograr una de mis muchas metas y ver hoy culminado uno de mis mayores anhelos y porque sin su bendición nada de esto sería posible.

A MI MADRE:

Quien me dio el regalo de la vida y que con su amor, apoyo incondicional me enseñó un modelo de conducta, de rectitud, inteligencia y perseverancia. Por su esfuerzo de cada día, por esas lágrimas derramadas y porque muchas veces estuvo a mi lado. Te amo mucho madrecita querida.

A MI HIJA:

Por ser parte fundamental de este logro por darme el amor y la motivación necesaria para luchar en la vida y que este logro te sirva de ejemplo e inspiración en tu vida.

A MIS HERMANOS:

Mil gracias por su apoyo y por creer en mí, son los mejores hermanos. Los quiero mucho.

A MIS SOBRINOS:

Sobrinitos de mi vida como un ejemplo para que luchen por sus sueños.

A MIS AMIGOS:

Quienes me mostraron y confirmaron su lealtad y que la amistad existe, los quiero muchísimo y los invito a seguir en la lucha.

A:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, fuente del saber que me formó como profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	3
1.2. Definiciones.....	4
1.3. Características.....	5
1.4. Supremacía constitucional.....	6
1.5. Control constitucional.....	8
1.6. Limitaciones constitucionales.....	16
1.7. Funcionalidad.....	17
1.8. Estabilidad.....	17
1.9. Objeto del derecho constitucional.....	19
1.10. Fuentes.....	23
1.11. Disciplinas jurídicas.....	27
1.12. Relaciones con otras disciplinas.....	28

CAPÍTULO II

2. Sistema penal.....	31
2.1. Política criminal.....	33
2.2. Control social.....	34
2.3. Conceptualización y perfiles del control social.....	36
2.4. Reacción formal ante el delito.....	40
2.5. El sistema penal y la criminalidad.....	42

CAPÍTULO III

3. Garantías constitucionales.....	47
------------------------------------	----



	Pág.
3.1. Garantía.....	47
3.2. Garantías constitucionales.....	51
3.3. Derechos individuales.....	56
3.4. Convenios y tratados internacionales.....	58

CAPÍTULO IV

4. Las garantías constitucionales guatemaltecas como un instrumento de integración y de solución pacífica de conflictos.....	63
4.1. Derecho a un debido proceso.....	66
4.2. Derecho de defensa.....	67
4.3. Derecho a un defensor.....	69
4.4. Derecho de inocencia.....	70
4.5. Derecho a la igualdad.....	71
4.6. Derecho a un juez natural.....	73
4.7. Improcedencia de la persecución penal múltiple.....	73
4.8. Derecho a no declarar en contra de si mismo.....	74
4.9. Independencia judicial funcional.....	75
4.10. Garantía de legalidad.....	77
4.11. Derecho de excepcionalidad en la aplicación de las medidas coercitivas.....	78
4.12. Solución pacífica de conflictos.....	80
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

En esta década somos testigos de una transformación en el funcionamiento del sistema de justicia penal, de un replanteamiento de criterios, donde se están mutando añejas concepciones formalistas, prácticas viciadas y actitudes lesivas para los derechos fundamentales de los destinatarios del proceso penal. Y esto es así porque el proceso de cambio es propiciado por la existencia de nuevos controles externos, que han dejado al desnudo a la propia justicia penal, expuesta a la opinión pública con todas sus virtudes, pero a la vez exhibiendo sus vicios, sus defectos y sus carencias.

Al promulgarse la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y al crearse la Corte de Constitucionalidad, se vinieron a repotenciar las acciones de inconstitucionalidad, amparo y hábes corpus, como instrumento al servicio de los ciudadanos frente a la administración pública y frente a los particulares con ejercicio de poder, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales tal ha sido la repercusión de estos nuevos instrumentos, que asistimos a una nueva vigencia de la Constitución Política, al renovarse su interpretación jurídica, y las consecuencias garantísticas que de ella derivan, así como fortalecerse las facultades del tribunal constitucional de la República de Guatemala.

Debido a ésta potencialización de las garantías constitucionales se genera lo que algunos tratadistas denominan conflicto entre jurisdicción penal y jurisdicción constitucional, aunque en la realidad el choque estuvo definido por los tribunales de lo



penal y la Constitución o bien entre el sistema penal y los derechos fundamentales.

La hipótesis formulada se comprobó, al establecer la misma la importancia de la solución de conflictos. Los objetivos se alcanzaron, al permitir los mismos una fundamentación precisa de la violación a las garantías constitucionales.

Los métodos empleados fueron: analítico, el cual determinó la importancia de analizar las garantías constitucionales; el sintético, indicó las violaciones a dichas garantías; el inductivo, estableció un estudio de la solución de conflictos y el deductivo, dio a conocer la colisión del mismo con el principio constitucional de asociación. Las técnicas empleadas fueron la documental y la de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la información actual y pertinente relacionada con el tema.

El trabajo de investigación está presentado en cuatro capítulos, de los cuales: el primero, desarrolla el tema de derecho constitucional, tomando en cuenta su definición y clasificación; el segundo, se presente el sistema penal donde se da la transformación y su funcionamiento; en el tercero, se desarrolla la temática de las garantías constitucionales; el cuarto, trata de las garantías constitucionales guatemaltecas como un instrumento de integración y de solución pacífica de conflictos.

CAPÍTULO I



1. Derecho constitucional

Tanto el poder como la libertad son fenómenos sociales contradictorios, que tienen la misma misión de anularse recíprocamente. Desde los inicios de la historia del hombre, el objetivo a alcanzar, ha sido la búsqueda del delicado e inestable punto de equilibrio entre los dos elementos; objetivo éste que muy pocas veces ha alcanzado el hombre.

La libertad, la autoridad y primordialmente la justicia justifican y fundamentan la existencia del orden constitucional. Las mismas son y serán la compañía del hombre en su vida en sociedad. La doctrina se inclina por el término poder; siendo este la aptitud o capacidad de influir y determinar la conducta de otros.

La determinación de la conducta de los otros se ejerce de distintos modos, según los medios utilizados y la presión que se ejerce distingue el poder basado en la personalidad de quien ostenta el poder, el poder basado en la capacidad económica y el que se distingue por su organización.

Toda sociedad organizada necesita la existencia y el ejercicio del poder. Ello da la pauta de la existencia dentro de la comunidad, de personas que ejercen el poder, y del resto de los integrantes del grupo, es decir, los destinatarios del poder.



Existen fundamentalmente, dos sujetos distintos del poder: aquéllos que lo despliegan y lo ejercen, esto es, los que tienen la aptitud o la capacidad de determinar las conductas y comportamientos de otros; y aquéllos sobre quienes se realiza, aquéllos que ven determinada su capacidad de obrar y de comportarse dentro de la sociedad.

Quienes ostentan el poder, pueden ejercerlo legítimamente, o sea, con una investidura que el propio grupo considere válida o bien en forma ilegítima, es decir, no aceptada como válida por el propio grupo. A la primera se le denomina constitucional, y a la segunda inconstitucional.

La libertad es el estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse concientemente, sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica, es lo que primordialmente el hombre ha tenido que ceder, para vivir en compañía de otros hombres.

El individuo, en una primera instancia tuvo la obligación de ceder parte de su libertad primitiva en aras de la organización que posibilita la vida en sociedad.

Todas esas fracciones de libertad individual entregadas por cada uno de los miembros al ingresar a la sociedad, se agrupan y se convierten en poder, el que es ejercido por quienes conducen al grupo, debido a que ellos son los depositarios del poder.



1.1. Naturaleza jurídica

Diversas teorías han tratado de explicar la diferencia fundamental que origina la clasificación del derecho en público y en privado. Algunos autores ven en el primero normas de organización de la sociedad, y en el segundo, normas de conducta de los individuos que la integran; otros señalan a los sujetos a quienes se dirigen uno y otro.

En general, el derecho constitucional es una rama perteneciente al derecho público.

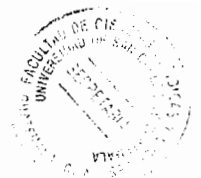
“En rigor, todo derecho es público, tanto porque emana del Estado, que es una entidad esencialmente pública, como porque está destinada a regular relaciones públicas de las personas”.¹

Sin embargo, por exigencias de orden y sistematización en su estudio, desde la época antigua se ha dividido el derecho en público y privado, de acuerdo con diversos criterios formales y materiales de diferenciación.

El derecho público es aquel que rige las relaciones de los Estados entre sí y la de éstos con los individuos cuando el Estado actúa como poder público o autoridad.

“El derecho político se encarga de estudiar el Estado en su origen, evolución, organización y funcionamiento. Es la rama de la ciencia del derecho que estudia el

¹ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**, pág. 36.



origen, funcionamiento y fines del Estado. A partir del constitucionalismo escrito, el estudio del Estado se convierte en el estudio del derecho constitucional. El derecho político es el derecho constitucional anterior a las constituciones escritas”.²

1.2. Definiciones

Al definir un término, lo que se pretende es dar una descripción del mismo, desarrollando los elementos que lo componen y resaltando sus características principales.

Diferentes elementos influyen en quien tiene la tarea de definir al momento de cumplir su cometido, entre dichas influencias se citan las sociológicas, las políticas, las ideológicas, las del lugar y el tiempo en los que vivió quien construye la definición.

“Derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado, así como también de todos sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y de aquéllas instituciones que los garantizan”.³

“El derecho constitucional es la principal rama del derecho público. En cuánto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así, en

² Madrazo, Jorge. **Reflexiones constitucionales**, pág. 45.

³ Hauriou, André. **Derecho constitucional e instituciones políticas**, pág. 42.



élla encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo el ordenamiento jurídico-político de una sociedad organizada”.⁴

El derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que tiene que ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política.

“Derecho constitucional es la parte del derecho público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derecho y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”.⁵

1.3. Características

Tomando en consideración las definiciones citadas, es importante destacar las características de importancia del derecho constitucional.

- a) Es una rama del derecho público;
- b) Consiste en el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado;
- c) Es una disciplina científica integrante de la ciencia política;

⁴ Ramella, Pablo. **Derecho constitucional**, pág. 1.

⁵ Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**, pág. 43.



- d) Su objeto es la organización del Estado, de los poderes del mismo y la declaración de los derechos individuales, colectivos y las instituciones que los garantizan.
- e) Se dedica al estudio de la organización política del Estado, a su funcionamiento, a la esfera de la competencia de las autoridades y a las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.

1.4. Supremacía constitucional

La supremacía constitucional consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 175 regula: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.



El Artículo citado señala la importancia de la jerarquía constitucional, al determinar que la misma informa el derecho guatemalteco, y significa la cúspide del ordenamiento jurídico de la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema, siendo vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho.

Por lo general las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentran, ya sea supra ordinarias o contrario sensu subordinadas con respecto a otras normas, o, se encuentran en ambos casos.

El ordenamiento jurídico no es un conjunto interminable de normas que se encuentran a la vez supra ordinadas y subordinadas. El mismo posee un límite superior y un límite inferior. El primero se denomina norma fundamental, el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles de provocar ulteriores consecuencias.

Dentro del ordenamiento jurídico suceden un conjunto de grados que van desde las normas de las de mayor jerarquía hasta las que constituyen un mero acto de aplicación o ejecución.

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general, las individualizadas, en cambio, son referentes a situaciones jurídicas concretas.



Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales.

De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general. Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo.

1.5. Control constitucional

El control constitucional se encuentra vinculado a la supremacía constitucional. No basta con establecer la supremacía. No es suficiente determinar la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas integrantes del ordenamiento jurídico.

El mismo consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y de los procedimientos para someter los actos del gobierno a la legislación misma y a la supremacía constitucional.

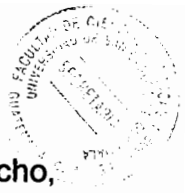
La legislación constitucional indica dos tipos de controles, siendo los mismos el político y el judicial, para hacer valedera y respetar la supremacía de las normas constitucionales.

El control político no se encuentra a cargo de un órgano específico del Estado. Más bien pertenece a cada organismo del mismo, éllo basado en el principio de división de funciones denominados en la legislación guatemalteca poderes.



Dicho control político se encuentra regulado en los siguientes Artículos: El Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:

- a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones,
- b) Recibir el juramento de le al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y a darles posesión de sus cargos;
- c) Aceptar o no a la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;
- d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;
- e) Conocer con anticipación, para que los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente:
- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso, aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;
- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;
- h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad,



Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

- i) Declarar con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;
- j) Interpelar a los Ministros de Estado; y
- k) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 183 las facultades que tiene el Organismo Ejecutivo: “Funciones del Presidente de la República.

Son funciones del Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público;
- c) Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas;
- d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública;



- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu;
- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas;
- g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República;
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución;
- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior;
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar reunión extraordinaria para conocer el proyecto;
- k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos;



- l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden;
- m) Coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la nación;
- n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo;
- ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la nación;
- o) Dirigir la política y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución;
- p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a los cónsules;
- q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley;
- r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo;
- s) Nombrar y remover a los ministros de Estado, viceministros, secretarios y subsecretarios de la presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley;
- t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley;
- u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros;
- v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo;



- w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del Ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control;
- x) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley”.

El control judicial permite la preeminencia de las normas constitucionales contra actos que las violenten a través de amparos y contra normas que las contraríen a través de la declaración de inconstitucionalidades.

El amparo es la institución jurídico procesal encargada de proteger los derechos de las personas contenidos en la Constitución Política y las leyes ordinarias. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

La acción de inconstitucionalidad de las leyes es un medio de control constitucional que se utiliza contra las leyes o disposiciones gubernamentales con el objeto de atacar su aplicación a casos concretos o su observancia general, cuando contienen vicio parcial o



total de inconstitucionalidad, ya sea en el proceso legislativo de su formación o en su contenido.

Puede estar fundada en vicios de tipo formal como el que se haya omitido alguna fase en el proceso de su formulación y aprobación y vigencia o que en estas etapas existiera algún vicio; o en, vicios de tipo material consistentes en el contenido de la ley que transgreda la jerarquía normativa de las leyes, que no sea congruente con los principios generales del derecho que sirven de pilares al ordenamiento jurídico, o que sea contrario a los valores del mismo.

Dicha acción puede ser interpuesta para atacar la aplicación de la ley a un caso concreto o contra su observancia general.

El Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto".

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 267: "Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de



inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”.

El hábeas corpus es un instrumento específico para la protección directa de la libertad física y comprende el derecho de toda persona privada de su libertad, amenazado con la pérdida de ella o que sufre vejámenes, a recurrir a la justicia para impugnar la legalidad de su detención y exigir su libertad, a que cesen los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

El Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.



1.6. Limitaciones constitucionales

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es la realización del bien común. En razón de ello, el Estado reconoce un conjunto de derechos denominados derechos humanos que le son inherentes a sus habitantes, en el entendido de que dichos derechos se deben ejercer dentro del mismo contexto social, ésto es, que ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones, a su ejercicio.

“La limitación constitucional es aquella según la cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común.

En sentido inverso, las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos deberán cuidar de no alterar las garantías y derechos reconocidos en la Constitución”.⁶

⁶ Maldonado Aguirre, Alejandro. **Las constituciones de Guatemala**, pág. 45.



1.7. Funcionalidad

Con la funcionalidad se establecen las condiciones del funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno tanto a nivel del aparato central del poder, como a nivel territorial, con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y, de tal modo, la parálisis del Estado.

La funcionalidad opera como un factor equilibrante de las funciones de gobierno, mediante la división de los poderes públicos.

La constitución es, a tal efecto, un instrumento de distribución de las funciones supremas del Estado. Las funciones básicas de los poderes del Estado corresponden a la calificación constitucional de cada poder.

1.8. Estabilidad

Busca asegurar la estabilidad de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual contiene características, en cuanto a su posibilidad de reforma, de las constituciones rígidas y de las flexibles.



El Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

“Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por lo menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República de Guatemala debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado”.

La validez constitucional es el criterio para determinar la pertenencia de una constitución dentro de un sistema u ordenamiento jurídico. Cuando se establece la validez de una constitución, es porque se afirma que en ella existe un determinado ordenamiento.

“La validez de la Constitución Política de la República de Guatemala posee una fuerte influencia, tanto jusnaturalista, positivista racionalista, e historicista entre otras; lo cual se evidencia en su preámbulo”.⁷

⁷ Maldonado. **Ob. Cit.**, pág. 45.



La vigencia constitucional es el grado de probabilidad de que ella sea aplicada por los órganos públicos en el futuro, sobre la base de su eficiencia en el pasado y hasta en el presente.

La efectividad sostiene que la obediencia constitucional, o sea su eficacia por parte de los órganos encargados de aplicarla, es una condición sin la cual ella dejaría de ser válida.

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y garantizarle el ejercicio de sus derechos ante situaciones extraordinarias como la invasión del territorio, la perturbación grave de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública. El Estado a su vez puede cesar la vigencia de los derechos de sus habitantes.

El Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza.

1.9. Objeto del derecho constitucional

Las relaciones políticas que se generan en el seno de la sociedad, tienen la característica fundamental de que no están circunscriptas o no abarcan solamente a



dos partes. Ellas son de carácter genérico, multilateral en referencia a la sociedad a la que pertenecen.

“El objeto del derecho constitucional es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos y el mencionado encuadramiento se efectúa dentro del marco de una Constitución”.⁸

Los fenómenos políticos son todos los acontecimientos o hechos que se exteriorizan en la vida y que tienen incidencia o influyen en forma directa o indirecta sobre toda la comunidad.

En dichos fenómenos, siempre se encuentra implícita la noción del poder. Consiste en el enfrentamiento con el objeto de obtener el poder público, lo que en última instancia los motiva.

“Estos fenómenos políticos, pueden ser objeto de estudio y los mismos pueden proyectarse a partir de tres planos diferentes:

- a) El de reconocimiento total del hombre por el hombre: esto supone que en las relaciones políticas al contrario de lo que ocurre con otro tipo de relaciones el individuo es considerado con la totalidad de los atributos como ser humano. Se

⁸ Hauriou. **Ob. Cit.**, pág. 49.



toma al hombre como tal, y se lo reconoce como a un sujeto protagónico de fenómenos políticos.

- b) El de la determinación de lo que es bueno para la sociedad: la política, como actividad tiene como meta propietaria la búsqueda de lo que es bueno y útil para la sociedad, lo que la mayoría de los autores que han escrito sobre el tema denominan la búsqueda del bien común y su logro definitivo.
- c) El de las relaciones entre gobernantes y gobernados: el logro del bien común, su cristalización en la sociedad, no pueden ser obra de todos los hombres que conforman la comunidad, esa tarea se le otorga a una parte de ellos, a los que se distingue como gobernantes. Es a estos a los que se les encomienda la misión de señalar los caminos y la forma en que se logrará aquel objetivo, y de esta manera se origina y desencadena el fenómeno político”.⁹

La organización política, jurídica y social que es la principal materia de estudio del derecho constitucional en el Estado, y por ello los fenómenos políticos se analizan y son considerados en este campo, son los que se refieren a él.

A partir de su organización, en todas las sociedades se establece una distinción entre los que tienen la función de conducir o dirigir a la sociedad o gobernantes, y quienes son conducidos o dirigidos denominados gobernados.

⁹ *Ibid*, pág. 56.



Los actos políticos, habitualmente son llevados a cabo por los gobernantes, pero ello no significa que los gobernados no tengan participación activa en la vida política de la comunidad. Lo común es que sean quienes conducen a la comunidad los que ejecuten los actos políticos.

El derecho es el conjunto de preceptos de conducta obligatorios, establecidos por los hombres que viven en sociedad y destinados a hacer imperar el orden y la justicia en las relaciones sociales.

“La doctrina iusnaturalista, fundamentalmente la de origen cristiano, que frente a la tesis que surgía del derecho romano de que todo el derecho proviene del monarca, quien no estaba sometido o ligado a la ley; sostuvo en cambio la preeminencia de reglas supremas por sobre el derecho del soberano, a las que él no podía válidamente perjudicar; así como también, la existencia de derechos humanos previos o igualmente superiores a cualquier ley del Estado”.¹⁰

El derecho constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento en que a la simplicidad de la organización absoluta, siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado posrevolucionario.

¹⁰ Bielsa. **Ob. Cit.**, pág. 55.



Ante los nuevos problemas que con tal cambio sobrevinieron entre los que el de la institucionalización del poder no fue el de menor entidad, se tornó inexcusable la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social.

Tal disciplina jurídica fue el derecho constitucional que desde entonces alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos.

1.10.Fuentes

“Las fuentes del derecho constitucional son los diversos modos o formas mediante las cuales se crean o se originan las normas constitucionales, y que engloban tanto los mecanismos o procedimientos de manifestación de las normas como los factores sociopolíticos que determinan sus contenidos”.¹¹

Las fuentes del derecho constitucional son todas las causas, hechos y fenómenos que lo generan, siendo las mismas las siguientes:

Las fuentes directas son las siguientes:

¹¹ Ribo Durán, Luis. **Diccionario de derecho**, pág. 200.

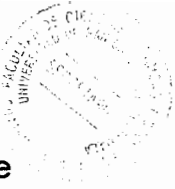


- a) **La Constitución:** como el documento jurídico en el cual son expuestos de manera orgánica los principios fundamentales del ordenamiento normativo, es la más importante de las fuentes del derecho constitucional. En ella solamente son sistematizados los preceptos básicos que prescriben las normas de conducta social y de organización del poder.

Esas normas constitucionales, atendiendo a su carácter genérico y flexible, son desarrolladas por la legislación reglamentaria con el propósito de prever las soluciones y satisfacer las necesidades esencialmente variables de la sociedad. Estas últimas complementan a la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque normalmente no son fuentes del derecho constitucional.

- b) **Leyes institucionales:** la materia constitucional, no se encuentra contenida solamente en la Constitución, sino también en aquellas leyes reglamentarias que desarrollan aspectos sustantivos de la organización constitucional genérica y por imposición del propio texto constitucional.

La legislación electoral, la regulación normativa de los partidos políticos y la organización del poder judicial regulan principios y declaraciones contenidas en el texto constitucional, abarcando aspectos fundamentales referentes a la organización de la sociedad política y de las instituciones básicas.



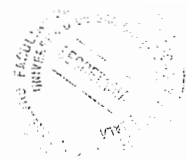
- c) La costumbre: consiste en una conducta constante, generalizada y uniforme que adoptan los miembros de una sociedad con el convencimiento de que ella responde a una necesidad u obligación que es jurídicamente exigible. Las conductas que conforman una costumbre son generalizadas cuando su práctica es llevada a cabo por el conjunto de los individuos como una acción o reacción racional destinada a la satisfacción de una necesidad específica.

No tiene que tratarse de un comportamiento reservado a determinados grupos sociales o resistido por otros sino aceptado por la totalidad de los individuos. La costumbre se encuentra integrada por dos elementos esenciales, el primero de ellos de carácter interno y el otro externo.

“El elemento material o externo, constituido por la reiteración es generalizado en el tiempo de una conducta uniforme. El subjetivo o interno consiste en la convicción colectiva sobre la necesidad del comportamiento adoptado como medio idóneo para satisfacer los derechos del ejecutor y de su obligatoriedad jurídica. La costumbre constitucional, para ser válida debe ser orgánica, es decir, ser coherente con el sistema constitucional en su integridad generando una disfuncionalidad en él”.¹²

Las fuentes indirectas son las siguientes:

¹² Lowenstein. **Ob. Cit.**, pág. 35.



- a) **Jurisprudencia:** se encuentra representada por las decisiones uniformes y constantes emanadas de los tribunales y, en particular por la Corte de Constitucionalidad, sobre materias de naturaleza constitucional.

En realidad, mediante la jurisprudencia no se crean normas constitucionales ni se aportan nuevos contenidos y significados atribuidos a las cláusulas contenidas en el texto constitucional.

La doctrina integra una interpretación constructiva de los numerosos conceptos indeterminados que contiene la Constitución.

- b) **Doctrina:** como fuente indirecta del derecho, se encuentra integrada por las opiniones de los juristas. Consiste en los libros y en los medios técnicos de comunicación social, con el objeto de determinar el significado de las normas jurídicas existentes y de proyectar nuevas disposiciones legales destinadas a regular, con mayor eficacia, razonabilidad y justicia las relaciones sociales.

En materia constitucional, su ámbito se extiende también a una interpretación constitucional como a la construcción teórica de nuevas instituciones.

- c) **Derecho comparado:** consiste en la descripción y en el análisis de los ordenamientos jurídicos fundamentales de los países extranjeros y de las organizaciones supranacionales, con la finalidad de determinar su bondades,



defectos y de establecer las concordancias o divergencias que se presentan en el análisis comparativo con el derecho local.

1.11. Disciplinas jurídicas

Son las siguientes:

- a) **Derecho constitucional particular:** tiene por objeto el análisis del ordenamiento constitucional de un Estado concreto, en todos sus aspectos doctrinarios, legales y jurisprudenciales.
- b) **Derecho constitucional general:** abarca el estudio de múltiples ordenamientos del derecho constitucional, y no ha de concretarse solamente al referido sistema democrático liberal, sino que puede referirse también a aquéllos que rigen la órbita del comunismo.
- c) **Derecho constitucional comparado:** el mismo indaga en los diversos Estados, para el establecimiento de sus semejanzas y diferencias. Es útil para descubrir el avance de las instituciones.



1.12. Relaciones con otras disciplinas

El derecho constitucional tiene relaciones constantes, comunes y estrechas con todas las áreas de la ciencia jurídica. Ello se produce debido a que el derecho constitucional fija los principios fundamentales o los cimientos de la organización jurídico-política del Estado.

La relación que media entre el derecho constitucional y las distintas ramas del ordenamiento jurídico, posee una importancia fundamental, esto teniendo en consideración la presencia de los principios básicos de todas las ramas del derecho. En ellos se expresan los lineamientos a los cuales tienen que adecuarse las legislaciones civil, comercial, penal, administrativa, laboral, procesal, impositiva y las restantes ramas del derecho.

La función en todas ellas, en el marco de una relación de subordinación, consiste en ampliar y desarrollar los principios genéricos del derecho constitucional.

Al derecho ordinario, al normar los diferentes órdenes de actividad social, no le es permitido apartarse de los principios declarados en forma solemne por la ley constitucional. No le es lícito a ninguna norma jurídica ordinaria separarse de la letra y del espíritu de la Constitución, ni menos contravenirla, ya que ésta constituye precisamente la condición de validez formal y material para las restantes normas del derecho.



“Existe una estrecha conexión entre el derecho constitucional y la ciencia política, al extremo que, teniendo en cuenta la integración que hubo entre ambas disciplinas, y que tuvo su desarrollo durante el siglo XX, se ha producido una unidad entre ellas, siendo el derecho constitucional el que integra o es parte fundamental de la ciencia política”.¹³

Si el objeto de la ciencia política es el poder público, el derecho constitucional se limita al estudio de la estructuración de ese poder en una sociedad global políticamente organizada.

Tanto la ciencia política como el derecho constitucional se proyectan sobre un objeto común, pero mientras que para la primera el poder se presenta en forma general, para el segundo se limita al aspecto constitutivo de la sociedad global.

Es de gran importancia la correspondencia que existe entre el derecho constitucional y el derecho administrativo. Dicha relación es idéntica a la que se produce entre la ley y el reglamento.

“El derecho administrativo tiene por objeto la organización y el funcionamiento de la administración pública y la regulación de las relaciones generadas por la actividad administrativa del Estado”.¹⁴

¹³ Richter, Marcelo. **Derecho constitucional**, pág. 41

¹⁴ Badén, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**, pág. 8.



Sin embargo, la importancia de las normas del derecho administrativo en consideración a su objeto no significa que el derecho constitucional resulte privado de su condición de derecho y del cual se desprende la validez de las otras ramas de la ciencia jurídica.

La administración se desenvuelve dentro del marco establecido por la Constitución y las leyes que se dictan en su consecuencia. El derecho constitucional se impone frente al derecho administrativo en una relación de subordinación.

La relación de subordinación no resulta solamente de la forma que deben ser estructurados los organismos de la administración sino también de la forma en que ellos deben funcionar para la preservación de las libertades constitucionales, armonizando las libertades individuales con los intereses sociales y la función del Estado.

En cuanto a la relación que existe con el derecho internacional, éste como técnica destinada a concretar la paz entre las naciones, no puede ser concebido en conflicto con el derecho constitucional de las sociedades democráticas, donde desempeña el rol de una técnica para la libertad.

La paz, mediante la organización internacional, y la libertad, mediante la vigencia del derecho constitucional personalista, son objetivos inseparables.



CAPÍTULO II

2. Sistema penal

En las sociedades clasistas, actualmente se ha visto propulsada la criminalidad como el centro de las preocupaciones más prioritarias de Guatemala, por ser un problema cuya intensidad ha crecido considerablemente en la sociedad. La atención hacia el delito materializada en una alarmante expansión e internacionalización del derecho penal, lo ha convertido de hecho en el instrumento recurrible por excelencia; pese a la ineficacia que esta ciencia social ha demostrado en su incumplida tarea de reducir la delincuencia.

Los representantes de la dogmática penal, partidarios de la pena privativa de libertad parecen desconocer que a pesar de todas las sanciones penales aplicadas hasta el momento, la cuota de reincidencia delictiva permanece extraordinariamente alta; por ello se afirma que la variante de reacción social caracterizada por el aumento indiscriminado del rigor penal solamente conduce a un sobredimensionamiento del sistema de justicia; sin la correspondiente reducción del fenómeno criminal.

La sanción penal y la privación de libertad, sancionan comportamientos en los que el justiciable con su comportamiento; es el portador de determinadas conductas sociales dañinas. La anterior alegoría, evoca el inmenso riesgo de los remedios violentos, los



que solamente deben utilizarse en situaciones extremas; para las que no existan alternativas posibles.

Resulta un peligro la penalización excesiva de la vida en sociedad. La variante jurídico penal que otorga respuesta ante el crimen, no debe enfocarse como la más favorecida a la hora de garantizar la anhelada pacificación social; precisamente por ser un recurso violento y dañoso se recomienda que sea usado solo como última forma de solución del conflicto.

Lo expresado anteriormente, no debe interpretarse como una negación absoluta del derecho penal, debido a que sería imposible prescindir de este mecanismo regulador de la conducta humana, pues su ausencia generaría sin lugar a dudas incertidumbres del comportamiento que propician conductas lesivas para la comunidad. Siendo así, la existencia de las leyes penales y de sus mecanismos de aplicación aportan en la práctica un relativo orden social.

La intervención punitiva por sí sola, no garantiza la eliminación de las conductas delictivas, sin embargo, no se puede obviar la certidumbre de que en los momentos actuales se carece de una relativa paz y estabilidad social; si la esfera jurídica no actúa como factor regulador coadyuvante de otras políticas sociales de lucha contra la criminalidad.

“El derecho penal evita la anarquía y, por tanto, es indispensable. Pero se espera



demasiado cuando se supone que a través de las penas duras se reducirá sustancialmente la criminalidad existente, así pues; tradicionalmente la sociedad se ha protegido del comportamiento delictivo a través del derecho penal”.¹⁵

2.1. Política criminal

En sentido general, la reacción estatal ante el delito se materializa mediante la política criminal y las diversas instituciones del control social. Se parte de una concepción amplia de la política criminal, entendiéndola como la forma de prevenir y reprimir la delincuencia, lo que significa que la misma se integra por la confluencia y articulación de dos componentes fundamentales: la política social y la política penal dirigidas a impedir y castigar la criminalidad. Ninguna política criminal puede diseñarse sin integrarse a una política social.

La política social como componente de la política criminal, se correlaciona con la prevención primaria, fenómeno de evitación delictiva caracterizado por su proyección hacia la eliminación o neutralización de las causas básicas del delito; logrando una correcta socialización de los individuos dentro de la comunidad.

Por su parte, la política penal se enfoca a corregir los defectos de socialización manifestados con el comportamiento delictivo, corrección que presupone un proceso de

¹⁵ Binder, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**, pág. 40.




socialización sustitutiva o resocialización; concebido y aplicado por el sistema de justicia penal.

La política social y la política penal conforman la política criminal entendida como la reacción estatal ante el comportamiento delictivo, lo que supone a su vez la existencia de los mecanismos de control social, encargados de aplicar la política criminal. Es así, que el control social se concibe de forma general como la autoridad ejercida por la sociedad sobre las personas que la componen. Los agentes de control social son mecanismos reguladores de la vida social, ya sean o no institucionales.

2.2. Control social

El nacimiento del ser humano, trasciende la simple eclosión biológica, pues simultáneamente a su separación del claustro materno ese nuevo individuo ingresa a un contexto de relaciones sociales predeterminadas, produciéndose también su nacimiento a la vida social.

La persona surge en el seno de una sociedad en la que rigen un conjunto de normas, costumbres y reglas de comportamiento que aseguran el orden y la convivencia social para el momento histórico. Comienza para el ser humano recién nacido, un largo proceso de aprendizaje, mediante el cual asimilará paulatinamente las normas y regulaciones de su grupo de pertenencia y de la sociedad en que nació.



El proceso de aprendizaje social en el que el individuo adquiere los conocimientos indispensables para convivir adecuadamente en su microambiente, se conoce comúnmente como proceso de socialización.

Lejos de pretensiones identificativas se reconoce un evidente acercamiento funcional entre los conceptos de socialización y de control social, visualizando este último como el sistema de regulación destinado al mantenimiento equilibrado de la estructura social. Por su parte, al enseñar al individuo a comportarse adecuadamente, la socialización se rige por los límites del comportamiento tolerado para el momento y contexto particular, pretendiendo garantizar con esa enseñanza socializadora, la no violación del orden y la paz social; se asegura en última instancia que el individuo se comporte conforme a una estrategia determinada de control social.

“La violación de las fronteras del comportamiento predefinidas, activa mecanismos correctivos latentes en los diferentes agentes socializadores del entorno comunitario. La aparición de una trasgresión conductual determina la precaución que activa la consecuente rectificación de las conductas disociadas; de no conseguirse este efecto rectificador, se recurre a otras vías fuera de las tradicionales agencias comunitarias de socialización”.¹⁶

Los mecanismos extracomunitarios poseen un carácter coercitivo, destinando principalmente su funcionamiento a una corrección socializadora especial; conocida

¹⁶ Lombana Villalba, Jaime Estuardo. **Sistema penal**, pág. 20.



tradicionalmente como resocialización.

El control social se activa en el plano individual, a través de la socialización y la resocialización; las cuales tributan con sus acciones y efectos al largo de esta regulación o control. Así pues, se produce una correlación dialéctica entre los conceptos de socialización, resocialización y control social.

2.3. Conceptualización y perfiles del control social

Las teorías criminológica y sociológica han generado múltiples interpretaciones y diversos conceptos sobre el término control social.

“Control social es el conjunto de presiones, directas e indirectas, que se ejercen sobre los miembros individuales o colectivos de un grupo o una sociedad para corregir las diferencias de comportamiento o de actitud ante las reglas sociales; y las normas adoptadas por el grupo social o la comunidad estudiada”.¹⁷

Por su parte, las posiciones radicales de la criminología crítica matizan su concepción sobre el control social, asumiéndolo como las medidas tendientes al mantenimiento y reproducción del orden social, económico y político establecido.

¹⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 36.



“El control social es el conjunto de mecanismos, acciones reactivas y sanciones que una colectividad elabora y utiliza, ya sea con el fin de prevenir la desviación de un sujeto individual o colectivo respecto a una norma de comportamiento, sea para eliminar una desviación que ha ocurrido logrando que el sujeto vuelva a comportarse de conformidad con la norma; o en fin, para impedir que la desviación se repita o se extienda a los demás”.¹⁸

El control social, se concibe como un fenómeno de amplio espectro, consistente en la interrelación funcional sistémica de la totalidad de instituciones sociales y sistemas normativos reguladores que participan en las estrategias de socialización y resocialización destinadas a mantener la estabilidad y el orden social, mediante los recursos del consenso y la coerción.

Este sistema de regulación interpenetra todo el cuerpo social y necesariamente ocupa un espacio que debe visualizarse en una doble arista de manifestación; de una parte el espacio físico ocupado por las instituciones comunitarias de justicia, las cuales usan edificios, tecnologías, personal; y de otro, el espacio social entendido como el conjunto de ideas, códigos conductuales, influencias y efectos.

El control social como sistema funcional, no se organiza como un único y monolítico conjunto en la totalidad de la realidad cotidiana, por el contrario su capacidad de interpenetración genera una ramificación estructural con múltiples formas de

¹⁸ Higueros Girón, Elió. **Sistema penal**, pág. 26.



intervención, que operan en dependencia de las necesidades socializadoras o resocializadoras de ese control en un momento preciso y en un contexto determinado. Esta multivariación de la intervención condicionada por la existencia de estratos, niveles o campos de incidencia ha propiciado una determinada organización operacional y consecuentemente doctrinal del control social, dividiéndose el mismo en dos grandes variantes: el control social informal y el control social formal. Retomando las categorías de socialización y resocialización mencionadas anteriormente se puede establecer una clara interrelación entre ellas y los dos grandes perfiles del control social; explicándose esta correspondencia por el hecho de que el control social informal asume principalmente las estrategias de socialización primaria; mientras el control social formal dedica sus esfuerzos a las estrategias resocializadoras o de socialización sustitutiva.

El control social informal se desarrolla principalmente en el contexto de la comunidad, encaminándose a la interiorización de las normas y valores vigentes en la sociedad, de forma tal que su cumplimiento llega a convertirse en un imperativo interno del individuo; a partir de un acatamiento volitivo de esas normas.

Por ello, esta variante controladora opera mediante el consenso y su funcionamiento legitima los modelos de comportamiento usados como referente. Las características más relevantes de este tipo de control se ubican en la permanencia temporal de su acción, en que se ejerce sobre la totalidad de los individuos y en que se manifiesta de manera sutil; accionando a través de disímiles instituciones comunitarias, entre las que



se encuentran: la familia, la educación, la ética, la religión, los medios de comunicación y la opinión pública.

Los mecanismos rectificadores de posibles disonancias en la socialización y que garantizan el funcionamiento del control social informal, poseen carácter difuso y multivariado y oscilan desde los gestos reprobatorios ante un comportamiento inadecuado, el rechazo de la opinión pública, la indignación comunitaria; hasta el aislamiento u ostracismo social.

Mediante el control social informal, se educan y construyen las representaciones sociales de los individuos y colectivos en las áreas más disímiles y por ende se enseñan las actitudes socialmente aceptadas. Las mencionadas agencias son identificadas como estructuras de transmisión ideológica, asumiendo un papel de reproducción social del comportamiento y garantizando en definitiva, la estabilidad y el cumplimiento de las expectativas o estereotipos conductuales propios del momento social de que se trate. Este tipo de control conocido también como control extrapenal, posee mayor efectividad en la prevención de la desviación; pues un adecuado proceso socializador del individuo debe garantizar su respeto a las normas de toda índole.

Desde el momento que el control social informal no garantiza a través de sus agencias y mecanismos, que el individuo se comporte adecuadamente y en consecuencia este comete acciones antijurídicas; entra en función la segunda variante del control social, estableciéndose una red de contención ante la conducta anómala; red que posee una



esencia jurídica. Así pues, este segundo tipo de control es ejercido sobre el grupo de sujetos que transgrede las normas de entidad legal, demostrando con sus acciones antijurídicas, la ineficacia de su socialización primaria, en este caso la reacción social controladora se traslada de la esfera informal al área formal; tomando un matiz de respuesta claramente coactiva.

2.4. Reacción formal ante el delito

El control social formal es centralizado por el Estado, poseedor de la exclusividad represiva en su totalidad; lo que se conoce como monopolio legítimo de la fuerza. El representante por excelencia de este tipo de control lo constituye el sistema punitivo o sistema de justicia penal.

El sistema penal acciona mediante una fuerza imperiosa para hacerse cumplir; entronizándose como un mecanismo exterior coercitivo que presupone un sometimiento de la voluntad individual a la fuerza del derecho.

El sistema punitivo es entendido como la interacción compleja de las agencias encargadas de la configuración y materialización como derecho exclusivo del Estado. El sistema penal está configurado, entonces, mediante procesos de creación de un ordenamiento jurídico específico, constituido por leyes penales y procesales. Pero asimismo, deben existir unas instancias de aplicación de ese aparato legislativo, con la

misión de concretar en situaciones; comportamientos y actores cuando se comete un delito y cómo este se controla.

De lo expresado con anterioridad resulta deducible que el sistema penal, en tanto sistema de control social formal; se estructura en agencia legislativa y agencias ejecutivas. De un lado quién proyecta las normas y de otro las instancias que aplican esas normas previamente definidas, en este último caso es en lo referente a los ámbitos policial, judicial y de ejecución penitenciaria.

Es difícil la comprensión del sistema penal, si no se valora en su doble arista de manifestación: el plano normativo y abstracto y el plano práctico y concreto. De una manera abstracta se organiza cuando la agencia legislativa concibe y plasma en leyes todos los elementos delictivos y funcionales del sistema, estructurando en su discurso normativo, del deber ser del régimen penal. Es así que el poder legislativo elabora y describe las ilicitudes que serán consideradas como tipos delictivos; precisa los rituales o formas específicas de actuación para incoar y llevar a término los procesos penales y define legalmente la competencia y variantes de actuación e interacción de las agencias ejecutivas del aparato de justicia penal. Este plano abstracto o del deber ser se organiza, por tanto; de una manera estructural y normativa coherente y en él se engarzan en un entramado legislativo funcional un conjunto de leyes correspondientes a cada una de la instancias de aplicación del sistema.

“El plano práctico y concreto se constituye cuando todo ese aparato normativo



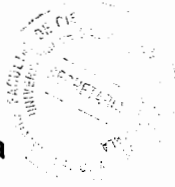
concebido en su momento por la agencia legislativa, debe entrar en funcionamiento práctico al aparecer las conductas violatorias de la ley penal o ilícitos penales. Esto último es lo que pone en funcionamiento las instancias de aplicación del sistema penal y el producto de sus actividades no necesariamente coincide siempre con las previsiones abstractas del ordenamiento jurídico”.¹⁹

Por lo general, la realidad de aplicación o el ser del sistema penal difiere de su concepción legislativa abstracta. No siempre el discurso teórico y normativo es concretado coherentemente según la letra y el espíritu del legislador; en la práctica a veces se pierde la lógica sistémica funcional originariamente pretendida por la aparición de contradicciones entre las diferentes agencias, que determinan las desviaciones en la aplicación concreta de este sistema reactivo de control social.

2.5. El sistema penal y la criminalidad

La realidad contradictoria entre el deber ser y el ser del sistema penal genera falta de legitimidad en el mismo, lo que constituye una de las críticas más importantes y reiterativas a esta forma de control. Otra de las razones de incriminación del ejercicio de la justicia penal, radica en que el desempeño de la función retributiva o represiva implica la imposición de un sufrimiento doloroso al penado y colateralmente a su familia y otros individuos asociados al mismo.

¹⁹ Aguirre Contreras, Luis Eduardo. **Bienes jurídicos y sistema penal**, pág. 42.



Este subproducto dañoso de la acción del sistema penal es en cierto sentido una paradoja moral, pues se persigue el bienestar de la sociedad, la restricción del uso y amenaza de la coacción, la salvaguardia de la libertad, y la promoción de la dignidad humana, recurriendo a actividades que implican coerción; privación de la libertad y desmedro de la dignidad humana.

La violencia social que es condenada a través de las tipificaciones delictivas, se convierte en violencia justificada y legal cuando es usada como sanción o penalidad por el sistema penal.

Conjuntamente con la violencia legitimada intrínseca a la aplicación de una sanción penal, se encuentra un resultado no declarado ni perseguido por la reacción formal ante el delito; consistente en la estigmatización como efecto residual de la acción del sistema penal.

La violencia o intimidación de violencia física que implica la pena privativa de libertad significa una afectación corporal o limitación física de movimientos que se concentra en una temporalidad determinada; sin embargo, la estigmatización se entroniza como una consecuencia social que permanece visible en el medio y en el tiempo, pues trasciende el eventual cumplimiento de la pena formal, deviniendo en una sanción casi perpetua y de erosión lenta.

A su vez como parte dolorosa de la estigmatización, aparece la reducción de la



autoestima del sujeto y consecuentemente la autoestigmatización. Más allá de la marginación real a que lo somete su medio social, comienza en el individuo un proceso de automarginación, generado por una autovaloración como ente anómalo; negativo y extraño al conglomerado social.

Sus intereses vitales se atemperan a esta percepción negativa y como resultado el individuo estructura su actuar, proyectándose al cumplimiento del comportamiento antisocial que se presupone o se espera de él; en consonancia con la estigmatización y la autoestigmatización a que está sometido.

La visión crítica del sistema penal, no debe limitarse a constatar la dosis de violencia que porta la imposición y ejecución de las penas a reconocer la nociva secuela estigmatizante que victimiza al propio justiciable.

El análisis holístico crítico que la realidad exige, debe extenderse además a la valoración en torno al funcionamiento de las instituciones, que dentro del propio aparato de justicia, son las encargadas de aplicar la concepción legislativa plasmada en las leyes.

No se puede obviar el razonamiento de que la acción de estas agencias debe materializarse dentro del marco estipulado por los legisladores; sin embargo, la realidad de aplicación de las normas nunca coincide con la concepción legislativa originaria; pues a esos aplicadores les queda espacio legal para interpretar las normas, para



subsana sus oscuridades o vacíos y, en fin, para decidir cuando se aplican y cuando no, lo que, comúnmente se traduce en una continuación de las selecciones, positivas y negativas; realizadas en la etapa de creación de las disposiciones penales.

Otro relevante aspecto a criticar en el contexto del sistema penal, lo constituye el exagerado uso de la sanción privativa de libertad. Las funciones de este tipo de penalidad se dirigen, según reconocimiento teórico, a imponer un castigo justo al delincuente; a garantizar la separación de este individuo del cuerpo social, logrando su incapacitación para cometer nuevos ilícitos; siendo la anterior finalidad la que se relaciona estrechamente con la demanda de protección o de defensa de la sociedad; y como objetivo esencial más perseguido se encuentra la pretensión reeducativa que garantizaría supuestamente la reinserción del sancionado en su vida post-carcelaria.

Estas pretensiones o finalidades de la pena, en la realidad se logran cumplir de manera parcial y solo desde la óptica retributiva y de la prevención especial negativa denominada neutralización.

No resulta novedosa la afirmación de que la realidad carcelaria, ha evidenciado ampliamente la pobre capacidad resocializadora de la pena privativa de libertad. La alta cuota de reincidencia y el ostensible engrosamiento de la carrera criminal de los penados demuestra el fracaso de la cárcel como instrumento de control social, entre otras razones porque no se puede segregar personas y al mismo tiempo pretender reintegrarlas.



“La valoración en torno a la prisión adquiere matices peculiares, pues el descreimiento masivo, se potencia cuando se observa que mientras estos verdaderos resumideros multitudinarios de almas revelan cotidianamente su inutilidad, la impunidad más obvia se obtiene de parte de quienes cometen enormes negociados, violentan sin pudor elementales deberes de cuidado que derivan en tragedias impensables, lavan dinero, incurren en actos de corrupción de alarmante envergadura, trafican drogas y armas”.²⁰

Se demuestra con lo valorado hasta el momento, que la pena de privación de libertad debe ser usada solo en última instancia por la agencia judicial del sistema penal; teniendo en cuenta que a esta reacción enérgica solo debe recurrirse en los casos que sea conveniente y necesario, pues su empleo exagerado implica una saturación penitenciaria; que a la postre desvirtúa la utilidad y pertinencia del control social punitivo.

²⁰ Pérez Luño, Luis Adalberto. **Derechos humanos, estado de derecho y constitución**, pág. 19.



CAPÍTULO III

3. Garantías constitucionales

3.1. Garantía

La vida común es de hecho un supuesto indiscutible. Ahora bien, haciendo abstracción de la actividad moral o meramente subjetiva del hombre, cuya identidad constituye en ella los dos extremos de las relaciones que se formen al respecto, externamente, en su constante y continuo con sus semejantes, la persona siempre esta en relación con estos. Por ende se puede decir que la vida en común que la convivencia humana, son sinónimos de relaciones sociales entre los miembros de una sociedad.

Pues bien, lógicamente, para que sea dable y posible el desarrollo de esa vida en común, para que puedan establecerse las relaciones sociales, para que, en una palabra, pueda existir la sociedad humana, es menester que la actividad de cada quien este limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, cuya presencia destruyen la convivencias. Esas limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en sus relaciones con los demás sujetos que la integra, se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o reciprocas, cuya imposición no solo es natural, sino necesaria, obra del Derecho, que sociológicamente responde como el medio imprescindible como el medio imprescindible de satisfacer esa necesidad de regulación.



La autolimitación: "que es una de las capacidades propias de la soberanía, implica una restricción a la actividad introducida por un orden jurídico"²¹. Ahora bien como el Estado carece de sustantividad psicofísica, no estando dotado, por tanto, de una voluntad biológica, necesariamente tiene que actuar mediante representantes o agentes que se llaman autoridades, establecidas por la norma jurídica y cuyo conjunto integra el gobierno estatal. Las autoridades representan al Estado; don los órganos de desempeño de su actividad por ende una autoridad, cualesquiera que sean sus atribuciones, independientemente de la índole de sus funciones, nunca obra "*motu proprio*", sino siempre en representación del Estado como persona jurídica y del pueblo como realidad socia o en ejercicio debido o indebido de una función estatal. En consecuencia, ninguna entidad autoritaria es depositaria o titular del poder soberano; a ella solo le corresponde su ejercicio de acuerdo con el ámbito de competencia que la ley le impute.

Si es el propio Estado que se autolimita en cuanto al poder que le es inherente para cumplir sus fines, evidentemente que esta autolimitación se traduce en una serie de restricciones jurídicas impuestas ala actividad de las autoridades estatales. Por tal motivo, la soberanía, por lo que ve al Estado, implica una autolimitación en los términos ya indicados, y por lo que concierne a las autoridades, una limitación a su actividad desplegada en ejercicio del poder estatal.

²¹ Burgoa, Ignacio, **Las garantías individuales**, Pág. 155



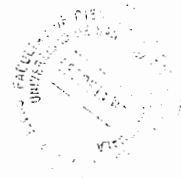
Parece ser que la palabra **garantía** proviene del término anglosajón **warranty** o **warrantie**, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia. **Garantía** equivale, pues en su sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Jurídicamente, el vocablo y el concepto **garantía** se originaron en el derecho privado, teniendo en el las acepciones apuntadas.

Este concepto tiene su origen en el derecho privado de donde toma su acepción general y su contenido técnico jurídico, extendiéndose más tarde, a las diferentes ramas del derecho; es uno de los conceptos más importantes que se encuentran en todas las ramas del derecho ya que constituye una de las bases más firmes en que se apoyan las construcciones jurídicas; la expresión garantía significa: Acción y efecto de afianzar lo estipulado, cosa que se asegura.

En el derecho publico, según afirmación de Sánchez Viamonte²²: “la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX”.

El concepto **garantía** en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno esta sometida a normas preestablecidas que tienen como base

²² **Ibidem**, Pág. 162



de sustentación el orden constitucional, de esto se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.

La doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de **garantía** en el derecho público y, especialmente, en el constitucional. La diversidad de definiciones o de opiniones sobre lo que debe de entenderse por **garantía** obedece a que sus autores toman la idea respectiva en su sentido amplio o lato, es decir, con la sinonimia a que nos hemos referido, sin contraerla al campo donde específicamente debe ser proyectada, o sea, al de las relaciones entre gobernantes o gobernados. Además, dentro de la amplitud del termino “garantía”, los doctrinarios enfocan la definición de este concepto desde diferentes puntos de vista, sugiriendo ideas confusas o demasiado generales.

La palabra garantía nos da a entender que existe seguridad dada por alguien o algo, de que hay o que habrá determinada cosa y que esta seguridad es dada contra cualquier eventualidad; en este sentido, garantía es la seguridad del cumplimiento de un contrato de un convenio, de algo que pretendemos. Manuel Osorio define garantía como: “Afianzamiento, Obligación del garante”²³. Mientras que el autor Guillermo Cabanellas cuando habla de garantía menciona que: “garantía, si es meramente de palabra,

²³ Osorio Manuel, **Diccionario de derecho**, Pág. 332



constituye promesa. Hecha por escrito obliga a su cumplimiento en los términos generales de las obligaciones y en los particulares de las accesorias”²⁴.

Sin embargo, no puede identificarse la garantía individual con el derecho del hombre o el derecho del gobernado, como no se puede confundir el todo con la parte, lo que se quiere demostrar por las consideraciones que informas este trabajo de investigación.

En el sentido jurídico su significación es plural, se habla de garantías administrativas, constitucionales, procesales, etc. Con el objeto de expresar seguridad de diverso tipo.

3.2. Garantías constitucionales

Suele hablarse, en efecto, de garantías institucionales como medios de protección de ciertas instituciones establecidos por la regulación constitucional para hacer imposible su supresión en la vía legislativa ordinaria. Esta idea identifica a la garantía con la Constitución misma o, al menos, con los preceptos constitucionales protectores de ciertas instituciones, lo que es inadmisibles, ya que no se trata de desentrañar lo que es garantía en general, sino de definir lo que denota el concepto específico de garantía individual o del gobernado.

Durante mucho tiempo se les tuvo como sinónimo de derechos, insistiendo sobre un equívoco que se remonta a la Declaración Francesa de Derechos del Hombre. El

²⁴ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual** , Pág. 248



artículo 16 de esta declaración decía que: “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no este asegurada... no tiene constitución”²⁵. Y en una interpretación equivocada, que se volvió histórica, paso a los textos constitucionales especialmente latinoamericanos, con el nombre de Garantías Individuales, la regulación de los derechos humanos.

También el concepto de garantía constitucional se ha entendido como sinónimo de instituciones a las que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlas contra cambios legislativos anárquicos. Lo que se relaciona con las constituciones sumarias y desarrolladas. Las primeras, solo establecen los poderes y sus competencias, en tanto que en las segundas, se incluyen una serie de disposiciones que en otros países, especialmente europeos, corresponden a la legislación ordinaria. En América Latina, se ha creído indispensable incluirlas en la constitución para darle una jerarquía especial y defenderlas contra las presiones de los poderes públicos, económicos y sociales, así como de los vaivenes legislativos partidistas. En este orden de ideas: el trabajo, la familia, cultura, autonomía universitaria, nacionalidad, ha adquirido rango constitucional.

Hans Kelsen alude a las garantías de la Constitución y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para: “garantizar el que una norma inferior se

²⁵ García Laguardia, Jorge Mario, **La defensa de la constitución**, Pág. 23



ajusta a la norma superior que determina su creación o contenido”²⁶, ya que no habla de las garantías del gobernado sino las normas jurídicas superiores sobre las de menor categoría.

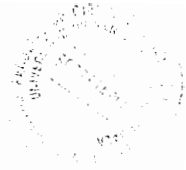
Fix Zamudio sostiene que: “Solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales”²⁷, aclarando inmediatamente que para el existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución. (Para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o e o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido).

Como ve Fix Zamudio, tomando en cuenta la noción muy amplia y general de garantía; y por lo que concierne a las garantías de la Constitución, que identifica con los diferentes procesos constitucionales, debemos decir que implican una idea completamente distinta de la de garantía individual o del gobernado y cuya fisonomía jurídica es precisamente lo que pretendo describir.

Cuando se habla de garantías constitucionales se enmarca la palabra garantía dentro del campo jurídico superior, sido definidas por Guillermo Cabanellas como: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a

²⁶ Kelsen Hans, **Teoría general del derecho y del Estado**, Pág. 280

²⁷ Fix Zamudio, Héctor, **Juicio de amparo**, Pág. 58



todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen²⁸. Las garantías constitucionales solo pueden suspenderse lícitamente en la forma y plazo que la misma Constitución preceptúe, salvo incurrir en responsabilidad los gobernantes que las suspendan sin derecho o prorroguen esto sin autorización.

El autor menciona en su definición el aseguramiento de los derechos de los ciudadanos, pero asegurarlos en contra de qué o quién y en cuanto a eso Bidart Campos dice que: Preguntarse por los derechos del hombre frente o contra quien, es muy similar a preguntarse ante quién son oponibles, ante quién puede hacerse valer o, en otros términos, cual es el sujeto pasivo que se personaliza en ese quien. Y él mismo, da la respuesta al decir que ese quien es doble; en primer lugar el Estado y en segundo lugar los demás hombres.

Conceptos doctrinarios contemplados en la Constitución Política de Guatemala en el artículo 2º: Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Del contenido de este artículo podemos inferir que es una obligación constitucional del Estado cumplir con esta normativa, obligación que no puede esquivar ni postergar, ya que su fin primordial es la realización del bien común, significa esto que el Estado es

²⁸ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Pág. 248



garante del cumplimiento de las garantías establecidas en la Constitución. Al respecto Rafael de Pina define las garantías constitucionales como: “Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados. Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales”²⁹.

El sentido de las garantías constitucionales, es asegurar un conjunto de valores, los cuales interesan constitucionalmente en la medida que realizan la integración de los individuos y de los grupos sociales en la convivencia política. Los individuos y los grupos sociales se integran positivamente, a través de los derechos y libertades fundamentales, porque éstos son condiciones para el desarrollo de la personalidad y, como estipula nuestra Constitución Política en el Artículo 2º: es deber del Estado garantizar... el desarrollo integral de la persona.

Garantía constitucional es el conjunto de medidas técnicas institucionales que tutelan los valores recogidos en los derechos y libertades enunciadas por la Constitución, que son necesarias para la adecuada integración positiva en la convivencia política del individuo o grupos sociales.

El concepto de garantía tiene también otro significado propiamente procesal, en este sentido se tienen como medios técnico-jurídicos orientados a proteger las disposiciones

²⁹ De Pina, Rafael, **Diccionario de derecho**, Pág. 226.



constitucionales cuando son infringidas, reintegrando mediante su aplicación, el orden jurídico violado, debiendo el Estado ser garante de las disposiciones estipuladas en la constitución.

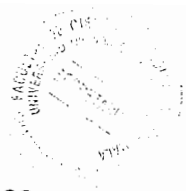
La Constitución Política de Guatemala regula en el Título I, lo inherente a la persona humana; en el Título II, lo relativo a los Derechos Humanos, contemplado en el Capítulo I los Derechos Individuales.

3.3. Derechos individuales

El autor Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual define estos derechos de la manera siguiente: "Se designan con este nombre las garantías que las Constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado. Constituyen un conjunto de derechos de los cuales no cabe privar al individuo sino excepcionalmente, con arreglo a la ley expresa"³⁰.

Estos derechos contemplados en el Título II, Capítulo I, de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponden al hombre por su propia naturaleza, son derechos fundamentales e innatos y constituyen garantías constitucionales que la persona puede hacer valer frente al Estado, el que está obligado a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos.

³⁰ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Pág. 651



Dentro de los Derechos Individuales que contempla nuestra Constitución podemos mencionar algunos que considero son los más importantes, además de las garantías procesales que se desarrollan en el siguiente capítulo: Artículo 3°. Derecho a la vida, Artículo 5°. Libertad de Acción, entre otros.

Los derechos individuales que enumera la Constitución no son los únicos que corresponden al individuo como persona, la misma Constitución con respecto de esto, en el artículo 44 estipula: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana..."

Lo expresado en el artículo mencionado es importante ya que el hombre en su desarrollo, en su convivencia con la sociedad, en fin en todas las facetas de su vida pueden en un momento dado hacer valer otros derechos que le corresponden, ya sea individual o colectivamente, pero lo más importante es que esos derechos sean respetados y garantizados por los gobernantes de los Estados y que no se restrinja arbitrariamente la libertad del hombre.

Bidart Campos menciona que el problema en cuanto a los derechos y garantías, no es filosófico, sino jurídico, y en sentido más amplio, político, considera que no se trata de saber cuales y cuántos son los derechos humanos, ni cuál es su naturaleza y fundamento, o si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cual es



el modo más seguro para garantizarlos, y para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean violados continuamente.³¹

3.4. Convenios y tratados internacionales

El crecimiento y expansión de las relaciones entre los Estados ha dado origen al nacimiento de organizaciones internacionales que tienen como fin el consenso universal por la paz, la libertad, el desarrollo, en fin, alcanzar el bien común, pero en el ámbito internacional y en materia de derechos humanos, se han promulgado diversos tratados, con el fin de mantener, en lo posible, el respeto a esos derechos que cualquier ciudadano de cualquier Estado puede hacer valer.

Los tratados o convenios internacionales los define De Pina como: "Acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etcétera, o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo".³²

La anterior definición es amplia, porque se refiere a todo tipo de relaciones entre Estados, pero el presente trabajo de investigación, se circunscribirá a tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales quedan inmersos dentro del derecho internacional debido a que esto ha dado lugar, podríamos afirmar, a la

³¹ Bidart Campos, Germán **Ob. Cit.** Pág. 83

³² De Pina, Rafael **Ob. Cit.** ,Pág. 363



internacionalización de los derechos humanos, que a su vez ha dado origen a las jurisdicciones o instancias internacionales o supraestatales, cuyos tribunales tienen a su cargo no solo la interpretación de los convenios, sino que tienen jurisdicción sobre las denuncias de hechos que constituyen violación a los derechos humanos, violaciones que aún cuando se comentan dentro de la jurisdicción interna de los Estados signatarios, éstos quedan automáticamente sometidos a la jurisdicción internacional que adiciona una garantía a los derechos contenidos en los tratados y convenios internacionales.

Con relación a esto Bidart Campos expresa: "...la comunidad internacional organizada y el derecho internacional han asumido a los derechos humanos como contenido primordial del bien común internacional a su cargo, con lo que por los mismos derechos titularizados en virtud del derecho internacional el hombre se convirtió en un sujeto del derecho internacional"³³.

De lo anterior surge la interrogante: ¿Cómo opera el derecho internacional dentro de un Estado? Bidart señala al respecto: "El derecho internacional de derechos humanos, opera a través del derecho interno de cada Estado. Esto no varía ni siquiera cuando una jurisdicción internacional da acceso directo o indirecto al hombre lesionado en sus derechos, porque lo da conforme a dos principios: a) Que la lesión configure violación e incumplimiento estatales de una obligación internacional por él asumida; b) Que previamente a la instancia internacional, se haya agotado el recorrido posible de las

³³ Bidart Campos. **Ob. Cit.** Pág. 416



vías jurisdiccionales internas³⁴. Esto significa que la normativa en materia de derechos humanos no es exclusiva de los Estados, sino que coexiste con el derecho internacional y sus órganos.

En América podemos mencionar como ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos, a cuya jurisdicción están sometidos los Estados signatarios del mismo y que en materia procesal en su Artículo 8º contiene las garantías judiciales siguientes: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

³⁴ *ibídem*, Pág. 419



- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable;
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

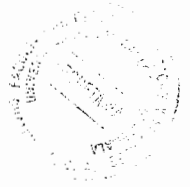
La Confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

“El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”³⁵.

Los Convenios internacionales en materia de derechos humanos más importantes y que

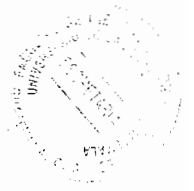
³⁵ **Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8º.**



contienen aspectos procesales son los siguientes:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Colombia, 1948.
- Declaración Universal de Derechos del Hombre, Nueva York, 10 de diciembre 1948.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, 22 de diciembre de 1969.

Las garantías mencionadas son postulados que es necesario que se cumplan para que exista un proceso judicial y han sido creados por el liberalismo político, humanismo filosófico y las ciencias jurídicas, que los contiene como principios de carácter universal, consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional, y en nuestra aplicación de esta normativa internacional que establece: Artículo 46 de la constitución política de la republica de Guatemala: "Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".



CAPÍTULO IV

4. Las garantías constitucionales guatemaltecas como un instrumento de integración y de solución pacífica de conflictos

El ordenamiento legal de Guatemala se fundamenta en la supremacía de la Constitución, la cual emana del poder constituyente, el que confirma la primacía de la persona y además reconoce al Estado como el único responsable del régimen de legalidad existente, de seguridad, justicia; igualdad y paz en el ámbito jurídico social del país.

La Constitución Política de la República de Guatemala como norma suprema, también se encarga de fundamentar los postulados constitucionales encargados del respeto a los derechos humanos; para la existencia de un ambiente armónico y de respeto en el país.

Además, señala los derechos sociales y los derechos individuales y se encarga de la determinación de las garantías constitucionales y de la defensa del orden constitucional guatemalteco.



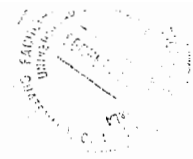
Garantía se define de la siguiente manera: “Es la seguridad o protección frente a un peligro o frente a la existencia de un contra riesgo que lesione los intereses individuales y colectivos”.³⁶

El término constitucional es lo que atañe a una norma suprema de un Estado. El fundamento basado en la noción jurídica, entiende que las garantías constitucionales son los derechos, principios y garantías reguladas en la Constitución Política de la República, como un canal jurídico de protección al ser humano, lo cual tiene que hacerse valer dentro del proceso, y frente a un tribunal con competencia, o bien; frente a alguna institución del Estado guatemalteco.

Dichas garantías, buscan primordialmente la protección constitucional de los ciudadanos guatemaltecos, como un medio jurídico encargado de asegurar el respeto a sus derechos elementales, frente al ejercicio del poder represivo del Estado guatemalteco; a quién le corresponde ejercer la persecución penal mediante el Ministerio Público.

La convivencia social y la libertad únicamente pueden asegurarse a través de un sistema de garantías constitucionales que se encarguen de asegurar en todas las etapas del proceso, el derecho a un debido proceso y a la defensa del imputado, incluyendo todas las garantías procesales y los derechos, limitando de dicha forma las potestades del Estado en la investigación y represión de los delitos; encontrándose

³⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 126.



dichos medios de protección jurídica plasmados en la Constitución Política de la República guatemalteca.

“Doctrinariamente, se tiene la costumbre de manejar de manera indistinta los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios, lo cual es equivocado, debido a que dentro del ambiente jurídico, son conocidos como términos procesales cercanos, y ello no implica desde ningún punto de vista que cuenten con el mismo significado”.³⁷

Los derechos consisten en las facultades de hacer o de exigir todo aquello que la norma establece a favor, en tanto que las garantías consisten en cosas que aseguran y protegen contra algún riesgo o necesidad. En cambio, los principios son directrices o líneas matrices dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso.

Por ende, los principios son distintos a los derechos y a las garantías constitucionales, pero, lo que si existe es una familiaridad debido a que todos son conceptos de carácter procesal.

Con el derecho se cuenta con la facultad de poder exigir la justicia, en virtud de un derecho establecido legalmente, además que con las garantías se queda protegido en el sentido de que los derechos regulados a favor de cualquier ciudadano o ciudadana, se respetan dentro de toda la relación jurídica procesal; y con los principios el juez

³⁷ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, pág. 56.



cuenta con pautas, líneas y directrices legalmente establecidas que tienen que observarse.

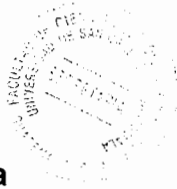
O sea que, las garantías, son conceptos constitucionales genéricos, y los derechos son un término aún más concreto, en tanto que los principios son aquellos que se encargan de orientar al juez y a las partes en toda relación jurídica procesal.

4.1. Derecho a un debido proceso

También se le denomina juicio previo, debido a que no es aplicable el poder del Estado si previamente no ha existido un juicio, o sea si el imputado no ha contado con la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor; si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y haya sido declarado como culpable.

“El debido proceso consiste en uno de los derechos mayormente consagrados, ya que el mismo señala que cualquier persona tiene el derecho de que se aseguren y de que se le garanticen sus garantías individuales y su dignidad y libertad, frente a la potestad del Estado, que se traduce en el ejercicio de la persecución penal en la sociedad guatemalteca”.³⁸

³⁸ *Ibid*, pág. 64.



La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo número 12 regula que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

4.2. Derecho de defensa

El derecho de defensa consiste en una garantía al respeto y a la dignidad de los derechos humanos del imputado, siendo el mismo el encargado de manifestarse desde el momento en el cual es producida la imputación a través de cualquier acto imputativo que se cumpla en contra de un sujeto, que se encuentre detenido por orden judicial o bien por aprehensión por la autoridad policial o particular, por cualquier acto inicial de procedimiento, a pesar de que no sea estrictamente judicial; puede surgir el derecho de defensa.

“El proceso penal, lesiona en mayor o en menor medida; dos de los bienes fundamentales del acusado como lo son su dignidad y su libertad. En dicho sentido la



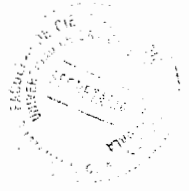
acción del Estado es notoriamente poderosa y se impone como inevitable contrapartida del derecho de defensa con el cual cuenta el acusado”.³⁹

El derecho anotado es efectivamente reconocido por la Constitución Política de la República en el Artículo número 12 anteriormente anotado, ya que el mismo implica que el derecho de defensa, no puede en ningún momento ser violado, por ninguna autoridad del Estado, o sea por el Ministerio Público, por la Policía Nacional Civil y menos por los propios órganos jurisdiccionales; debido a que éstos son garantías de las garantías constitucionales y tienen que observar que se le respeten al imputado.

La garantía en mención es regulada también por el Código Procesal Penal vigente y regula en el Artículo número 20 que: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal”.

También la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Artículo número 8 numeral 2 inciso “d” señala que: “El inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

³⁹ *Ibid*, pág. 68.



4.3. Derecho a un defensor

Es de carácter obligatorio la defensa técnica del imputado, debido a que a su lado actúan un defensor que lo asiste y lo representa durante la substanciación del proceso. El defensor tiene que contar con igual título universitario de quien representa al actor penal o sea al Ministerio Público o querellante, con la finalidad de que pueda responder con eficacia a sus argumentos.

La asistencia técnica tiene que encontrarse al mismo nivel en lo relativo a la cultura jurídica necesaria para iluminar el camino del juzgador, o sea que la posible contradicción previa al pronunciamiento se lleva a cabo; o al menos es presumible.

La garantía constitucional anotada se encuentra regulada en el Artículo número 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

Del análisis del Artículo anotado, se establece que el defensor es un custodio respecto del imputado, debido a que es el encargado de velar para que todo el conjunto de las garantías prevista en beneficio de los sujetos sean cumplidas de forma efectiva dentro del proceso.



4.4. Derecho de inocencia

También se le denomina de no culpabilidad. La inocencia consiste en el estado de toda persona, el cual tiene que ser respetado en todo proceso, debido a que es constitutivo de un atributo propio de la persona humana, la cual al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y en su honorabilidad, siendo en el país mayormente preocupante ya que por lo general desde la sindicación hasta la sentencia, en la mayoría de ocasiones absoluta; ha prevalecido la presunción de culpabilidad.

El fundamento de este derecho se encuentra regulado en el Artículo número 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

Según el derecho en mención, al imputado no le incumbe la labor de demostrar su inocencia, para eludir un fallo de condena, sino antes bien, es el acusador al que le incumbe la demostración de la certeza sobre todos los elementos integrantes de la imputación.



Dicha garantía constitucional ingresa al campo de la relación jurídica procesal, desde el momento en el cual un sujeto es señalado de haber cometido un delito, y como consecuencia el mismo es inocente, y desde ese momento puede hacer utilización de su derecho de defensa, a pesar de que el Ministerio Público, los agentes de la autoridad o bien otras autoridades; lo señalen de manera contundente de la comisión de un hecho delictivo.

4.5. Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad de las partes, es una garantía procesal, la cual se traduce en el principio esencial, según el cual las partes intervinientes en el proceso, ya sea como demandantes o demandados acusadores o acusados, tienen igual posición y las mismas facultades para el ejercicio de sus correspondientes derechos y como consecuencia; un trato desigual impide una justa solución.

Es por ello, que la igualdad proporciona los fundamentos sobre los cuales la libertad comienza a contar con un significado positivo.

En dicho sentido, el principio de contradicción tiene que complementarse con el principio de igualdad en la actuación dentro del proceso, debido a que no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que, para que ella sea efectivamente precisa, se hace también necesario que ambas partes procesales, la acusación y la defensa cuenten con iguales medios de ataque y de defensa y con iguales posibilidades de alegación; de prueba y de impugnación.



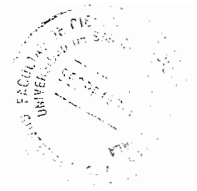
El fundamento legal del mismo, se encuentra regulado en el Artículo número 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Los presupuestos constitucionales condensan el derecho de igualdad procesal que le asiste a cada una de las partes en el proceso guatemalteco ya que quienes se encuentren sometidos a proceso gozan de las garantías y de los derechos que la Constitución y las normas establecidas; sin ningún tipo de discriminación.

Así como el Ministerio Público cuenta con el poder de persecución penal en contra del sindicado, también el mismo cuenta con el derecho de defenderse mediante un defensor letrado o técnico, de la imputación que se la hace. Dicha igualdad procesal forma parte de los derechos humanos como fundamento de la organización interna del Estado, ante la cual todas las personas gozan de iguales garantías y derechos.

“El derecho de defensa se puede ejercer sin mayores formalismos procesales, lo cual torna flexible y eficaz, el derecho a la igualdad entre las partes, y que redundará en una mejor administración de justicia”.⁴⁰

⁴⁰ *Ibid*, pág. 72.



4.6. Derecho a un juez natural

El derecho a un juez natural tiene relación directa con el derecho a un debido proceso, debido a que ese juicio previo al cual toda persona tiene derecho tiene que efectuarse ante un juez dotado de competencia y de jurisdicción, y de no ser así, se viola el derecho que por mandato constitucional tiene todo ciudadano en general; como lo es a un juez natural o un juez legal.

El Artículo número 12 de la Constitución Política en su último párrafo determina la garantía anotada y establece que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, ni tampoco por procedimientos que no se encuentren previamente establecidos legalmente.

Dicho mandato se complementa por la última parte del Artículo número 8 de la citada norma al establecer que el detenido no puede ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

4.7. Improcedencia de la persecución penal múltiple

Doctrinariamente, se le tiene como una garantía procesal, y se conoce como non bis in idem, lo cual significa que ningún sujeto tiene que ser sometido a un doble proceso, por el mismo hecho delictivo; del cual ya haya sido legalmente juzgado ante un juez



competente. La persona no puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello.

Esta garantía procesal, tiene relación directa con la cosa juzgada, debido a que implica que un proceso fenecido no puede ser abierto de nuevo, a excepción de revisión. Nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

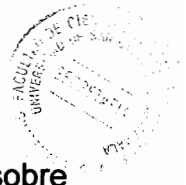
4.8. Derecho a no declarar en contra de sí mismo

La libertad de declarar del imputado ante el órgano jurisdiccional también pertenece a los derechos propios de la persona humana, los cuales se encuentran reconocidos legalmente en el proceso penal.

El mismo se encarga del respeto a la dignidad del ser humano, protege el derecho a la personalidad del imputado y es un componente necesario de un juicio justo.

La garantía anotada encuentra su fundamento en el Artículo número 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley".

Dicha norma constitucional esgrime tres elementos jurídicos fundamentales con que cuenta toda persona imputada. En primer lugar, el imputado o cualquier ciudadano no



puede ser obligado a declarar contra si mismo y; menos a declararse culpable sobre hechos que se le sindicán.

El juez, al recibir declaración, tiene que advertirle al sindicado que puede responder o no; con toda libertad a las preguntas que se le hicieren.

4.9. Independencia judicial funcional

La independencia judicial funcional consiste en que todo juez cuenta con la libertad de decidir sobre las cuestiones que tiene ante si de conformidad con sus convicciones su interpretación de la norma, sin ninguna influencia, presión, sea directa o indirecta; de ningún sector ni por razón alguna.

“La independencia es una característica que responde al poder judicial, frente a los demás poderes del Estado que comparten el ejercicio de la soberanía. Cada juez, cuando juzga y decide en el caso concreto, es libre independiente de todo poder, e incluso del judicial para tomar su decisión y solamente se le exige que su fallo sea de conformidad con el derecho vigente”.⁴¹

La garantía anotada se encuentra plasmada en el Artículo número 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los

⁴¹ **Ibid**, pág. 76.



tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

El fundamento de la legitimación del poder judicial es su independencia, la cual no es otra cosa que el valor de igualdad como igualdad.

La independencia del juez y de los magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, tiene que ser real y pura como la justicia. Además, tiene que encontrarse desprovista de cualquier presión interna o externa, inclusive de los mismos Tribunales Superiores. La independencia judicial constituye una garantía procesal real para las partes que actúan en el proceso, y asegura con ello la obtención de una sentencia justa.



4.10. Garantía de legalidad

La garantía constitucional de legalidad, cuenta con una connotación jurídica particular, tanto en el derecho penal como en el derecho procesal penal, debido a que tiende a frenar el ius puniendi del Estado, mediante principios jurídicos establecidos en la misma norma; los cuales brindan protección a la persona humana.

La garantía anotada en el derecho penal, se manifiesta en el conocido nullum crimen nulla poena sine lege, que quiere decir que no hay delito o crimen ni pena sin ley anterior.

Este principio opera como una función que garantiza la tipicidad. Además, el mismo ha alcanzado total vigencia en Guatemala, debido a que el mismo encierra un contenido filosófico, jurídico; político y científico.

La garantía de legalidad, la cual se conoce también como principio de legalidad, es constitutiva de un freno contra la omnipotencia y la arbitrariedad del Estado y de los jueces; y es una manifestación de respeto al derecho de defensa.

Se encuentra regulada en el Artículo número 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda”.



No se puede iniciar proceso ni tampoco tramitar una denuncia o querrela, sino por actos o por omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior. Sin dicho presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad al Tribunal.

Esta garantía se viola aún existiendo suficientes indicios de criminalidad contra el imputado o bien cuando se limita la libertad de los sindicados por delitos leves o menos graves aplicándoseles medidas coercitivas.

Ello es una garantía constitucional que protege a la persona humana frente a la omnipotencia del Estado y del poder judicial.

4.11. Derecho de excepcionalidad en la aplicación de las medidas coercitivas

También, existen otras garantías constitucionales que aunque no se encuentren expresamente en la Constitución Política de la República, se encuentran legítimamente reconocidas legalmente reconocidas y fundamentadas por la misma constitución. La norma fundamental, regula en el Artículo número 44 que: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella; son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.



Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

El derecho anotado tiene sustentación jurídica con base a lo preceptuado por el Artículo número 14 al regular que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que tienen carácter excepcional y son proporcionales a la pena o bien a la medida de seguridad o corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado. La garantía de excepcionalidad en la aplicación de las medidas coercitivas a favor del imputado, se enmarcan dentro de la norma constitucional que preceptúa que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren de forma expresa; son inherentes a la persona humana.



4.12. Solución pacífica de conflictos

Los textos constitucionales contienen importantes elementos sustantivos tales como principios, derechos, valores o bienes constitucionales que han cambiado considerablemente la práctica jurídica y los modelos de sistema jurídico. En consecuencia, la Constitución dejó de tener un carácter institucional y procedimental para convertirse en una norma jurídica vinculante y superior al resto del ordenamiento.

De esta forma aparecen una serie de cuestiones, problemas y dificultades que reclaman un nuevo tratamiento teórico. Los contenidos sustantivos suelen expresarse en un lenguaje muy genérico, con una amplitud e indeterminación, tanto en el lenguaje como en la estructura de las normas constitucionales.

Esta situación ha planteado enormes desafíos para el positivismo teórico porque no explica los conflictos constitucionales ni sus formas de solución. En efecto a partir de los presupuestos teóricos y metodológicos de la filosofía analítica, los problemas referenciados en el concepto "conflictos constitucionales", para lo cual reconstruye, en primer lugar, las posiciones teóricas sobre los conflictos normativos y la consistencia lógica de los sistemas normativos, a fin de determinar los tipos de conflicto posibles y, así, situar los conflictos constitucionales, en segundo lugar, analiza la ponderación desde una perspectiva conceptual, metodológica y normativa como una forma de resolver los conflictos constitucionales.



Finalmente propone que, por la indeterminación de las respuestas ante los supuestos de conflictos constitucionales, en ciertas circunstancias, el derecho no ofrece una única respuesta correcta y, en consecuencia, los órganos de aplicación del derecho gozan de discrecionalidad.

Los conflictos y garantías constitucionales no responden al clásico problema de las antinomias porque no son consecuencia de inconsistencia lógicas o incompatibilidades estructurales en un sistema normativo determinado. Analiza con rigor los vínculos que existen la consistencia lógica de los sistemas normativos y el surgimiento de los conflictos normativos clasificando los conflictos en tres categorías: 1. Antinomias genéricas, que son inconsistencias, determinables inabstracto, éntrelas mismas normas del sistema; 2. Antinomias contextuales, que no presuponen una inconsistencia entre normas del sistema, pero se manifiestan cuando existen comportamientos independientes y subsumibles en modalizaciones deónticas incompatibles, y 3. Conflictos in concreto, que obedecen a una imposibilidad empírica de llevar a cabo los comportamientos obligatorios para la situación concreta.

En el ámbito doctrinal, se ha planteado que los conflictos constitucionales no son antinomias in abstracto, determinables a priori, sino que son colisiones normativas in concreto porque depende de circunstancias empíricas. A partir de la clasificación de los conflictos, concluye que los constitucionales pueden ser de cualquiera de las tres categorías mencionadas, y por aspectos lógicos, en éstos predominan las antinomias



contextuales, por tanto, los conflictos constitucionales también pueden ser conflictos in abstracto.

Las formas para resolver antinomias normativas como los criterios de *lex posterior*, *lex superior* y *lex specialis*, en sentido estricto, resultan inadecuados para resolver conflictos constitucionales. Así, se hace necesario un mecanismo más específico y complejo de resolución de conflictos llamado ponderación. Desde una perspectiva conceptual, la ponderación es concebida como un procedimiento para la resolución de conflictos en la que se le atribuye un peso o importancia mayor a una de las alternativas en conflicto según las circunstancias del caso.

Desde una concepción universalista, la ponderación puede asumirse como la introducción de excepciones porque establece relaciones de precedencia condicionada. De este modo, la determinación de la solución se hace depender de ciertas propiedades o circunstancias distintas a las condiciones de aplicación de cada una de las normas.

En el ámbito de la filosofía moral esto ha sido abordado con el esquema de los conflictos morales. De este modo, se ha entendido que un dilema se presenta cuando no se puede determinar una obligación definitiva a partir de obligaciones en conflictos. Como no se encuentra una solución satisfactoria, se propone que cuando el sistema no ofrece una solución unívoca y determinada al conflicto, esto supone la posibilidad de que las reglas de precedencia en sede de ponderación queden injustificadas en los



conflictos constitucionales; por tanto, de esta manera la discrecionalidad en la solución de conflictos normativos estaría confirmada.





CONCLUSIONES

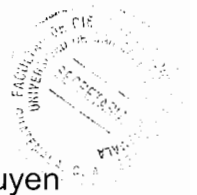
1. El Estado guatemalteco garantiza mediante la Constitución Política de la República, el adecuado cumplimiento de sus fines dentro de los cuales se encuentra, velar por la aplicación de justicia, el respeto de los derechos humanos y las garantías constitucionales que se encuentran contenidas en los convenios y tratados internacionales.
2. El respeto al Estado de Derecho ha afectado al pueblo guatemalteco debido a los Derechos Humanos y al Estado Constitucional del que depende Guatemala, por parte de quienes ejercen el Poder Político.
3. El derecho de asociación es un rango constitucional, carácter inviolable y determina que ninguna persona se encuentra obligada a asociarse ni tampoco a formar parte de ningún grupo o asociación de autodefensa o de otra similar; exceptuando el caso de la colegiación profesional.
4. La libertad de asociación consiste en un valor jurídico del ser humano, y la tipificación en la legislación penal guatemalteca del delito de asociaciones ilícitas colisiona con dicho valor reconocido, tanto constitucionalmente como internacionalmente; debido a la importancia del respeto a las garantías constitucionales.





RECOMENDACIONES

1. Por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante la potencialización del Estado guatemalteco cumpla sus fines conforme la aplicación de justicia, el respeto de los derechos humanos y las garantías constitucionales en las que se integran y se solucionan pacíficamente los conflictos.
2. El Ministerio de Gobernación es el ente encargado de señalar que los órganos jurisdiccionales observen, de forma obligada, que el principio de la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado en caso de aplicabilidad del delito de asociaciones ilícitas, debido a que colisiona con el derecho de asociación.
3. El Estado de Guatemala, debe determinar que al analizar la Constitución Política de la República de Guatemala se tiene que llevar a cabo una revisión exhaustiva de la legislación en general, excluyendo del ordenamiento jurídico guatemalteco todos los preceptos legales que colisionen con los principios constitucionales vigentes.
4. Constitución Política de la República de Guatemala busca la mejor forma de garantizar la potencialización de las garantías constitucionales con un contenido



eminentemente social para la integración pacífica de conflictos, que constituyen el contenido esencial del debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE CONTRERAS, Luis Eduardo. **Bienes jurídicos y sistema penal.** México, D.F.: Fabián, 2000.
- BIDART CAMPOS y Otros. **Principios de derechos humanos y garantías,** Ed. Ediar, P. imprenta: Buenos Aires, Argentina 1991.
- BINDER, Alberto. **Justicia penal y Estado de derecho.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 1993.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal,** Ed. Cajica. S.A. Puebla. México. Tercera reimpresión. 1965.
- BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales,** Barcelona, España. Ed. Bosch, 1958.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2005.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual T. I y II,** Ed. Heliasta Buenos Aires, Argentina 1976.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal español,** T. I. 16^a. Barcelona, España. Ed. Bosch, 1948
- CHIOVENDA, J. **Principios de derecho procesal Civil.** Traducción Española De La Tercera Edición Italiana Prologo y Notas Del Profesor José Casáis Y Santalo Madrid, Ed. Reus 1985.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial,** Editorial Llerena y F&G Editores, 1999, Guatemala



DE PINA VERA, Rafael, **Diccionario de derecho**. Ed. Porrúa; 31a. ed.; México 2003

FIX-ZAMUNDIO, Héctor, **Justicia constitucional, obudsman y derechos humanos**.
CNDH, 1997

FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**.; Ed. Bosch, Barcelona-
España 1963

GUASP, Jaime. **Comentarios. Instituto de Estudios Políticos**, Madrid, (s.e.), 1956.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

JELLINEK, **La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano**. Estudio de
Historia Constitucional Moderna. Traducción Adolfo Posada, Madrid, Librería de
General de Vitoriano Suárez, 1908. 210 Págs.

KESTLER FARNES, Maximiliano, **Introducción a la teoría constitucional
guatemalteca**, Ed. José Pineda Ibarra, Guatemala 1986

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Reflexiones constitucionales**. Corte de
Constitucionalidad, Guatemala C.A.

MARTÍNEZ GALVEZ, Arturo. **Derechos Humanos y el procurador de los derechos
humanos**. Compilado por Arturo Martínez Gálvez Publicado por Ed. Vile, s.l.i
1990, 756 páginas

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Madrid,
España: (s.e.), (s.f.).

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Curso básico de derechos humanos,
democracia y defensa constitucional**. Ed. Universitaria. USAC, Guatemala
1995.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Ed. TEA, Buenos Aires, Argentina 1994



TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** Segunda Ed. publicado por Librería Jurídica, Guatemala 1988.

VALENZUELA, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal I.** Ed. Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala 1993.

LEGISLACION: **Constitución Política de la República de Guatemala. 1986.**
Asamblea Nacional Constituyente. 1986.
Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas.